

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 246/2022

ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMPA DE GOROSTIZA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica, turnada de conformidad con el auto de radicación de treinta de noviembre del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el escrito inicial y anexos de Gabriel Morelos Francisco y Guadalupe Tapia Sosa, quienes se ostentan como personas titulares de la Presidencia y Sindicatura del **Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, mediante el cual solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

1.- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la negativa de dar respuesta a mi solicitud por oficio No. 381 presentada en fecha 26 de mayo del año 2022, ante el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, por la cual mi representado solicitaba que se afectaran las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su caso procedan (sic) a realizar la Federación el pago directo de las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2014, 2015 y 2016, debido (sic) que el Gobierno del estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas, asimismo se le solicitaba se cobrara los intereses generados desde la fecha en que debieron entregarse las aportaciones federales; debido que ha transcurrido los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación, para lo cual solicite a la autoridad demandada me otorgara constancia de la negativa, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, con dicho acto la autoridad demandada SHCP, se niega afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la federación (sic) pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2015 y 2016, pertenecientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, del (sic) Remanentes Bursátiles 2016 y Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, debido a que el Gobierno del Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal.

b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la omisión de dar respuesta a mi solicitud presentada en fecha 22 de noviembre del año en curso, por el cual le solicité al Titular de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se me expida constancia de negativa debido que ha transcurrido los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación a mi solicitud presentada el día 26 de mayo del año en curso, por la cual solicitamos que, conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, conforme a los artículos 1, 6, 8, 11, 21, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, del artículo 23 (sic) Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido (sic) que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes a los montos y plazos establecidos para tal efecto, así como los intereses generados por la omisión de pago desde la fecha que debían pagarse, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas.

2.- Del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para omitir la entrega de las aportaciones federales que le corresponden al municipio (sic) de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, por el concepto de:

a).- Del Ramo General 33, y en lo particular del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016.

1.- Del FIMSDF 2016, del mes de Agosto de 2016, la cantidad de \$2,004,882.00 (dos millones cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos, 00/100 M.N.).

2.- Del FIMSDF 2016, del mes de septiembre de 2016, la cantidad de \$2,004,882.00 (dos millones cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos, 00/100 M.N.).

3.- Del FIMSDF 2016, del mes de octubre de 2016, la cantidad de \$2,004,879.00 (dos millones cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos, 00/100 M.N.).

b).- Del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016 por la cantidad de \$243,710.48 (doscientos cuarenta y tres mil setecientos diez pesos, 48/100 M.N.).

c).- Del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016.

1.- Fondo Municipio Productor Hidrocarburos Noviembre 2015, por la cantidad de \$41,447.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, 00/100 M.N.)

2.- Fondo Municipio Productos Hidrocarburos Diciembre 2015, por la cantidad de \$41,891.00 (cuarenta y un mil ochocientos noventa y un pesos, 00/100 M.N.).

3.- Fondo Municipio Productos Hidrocarburos Enero 2016, por la cantidad de \$41,914.00 (cuarenta y un mil novecientos catorce pesos, 00/100 M.N.)

4.- Fondo Municipio Productos Hidrocarburos Febrero 2016, por la cantidad de \$42,581.00 (cuarenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos, 00/100 M.N.)

5.- Fondo Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres pago No. 4 Mes Abril/2016, por la cantidad de \$39,262.00 (treinta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos, 00/100 M.N.).

6.- Fondo Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres pago No, 5 Mes mayo/2016, por la cantidad de \$35,113.00 (treinta y nueve (sic) mil doscientos sesenta y dos pesos, 00/100 M.N.).

7.- Fondo Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres pago No. 6 Mes junio/2016, por la cantidad de \$38,985.00 (treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos, 00/100 M.N.).

8.- Fondo Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres pago No. 8 Mes agosto/2016, por la cantidad de \$40,616.00 (cuarenta mil seiscientos dieciséis pesos, 00/100 M.N.).

9.- Fondo Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres pago No. 8 Mes agosto/2016, por la cantidad de \$40,616.00 (cuarenta mil seiscientos dieciséis pesos, 00/100 M.N.).

10.- Fondo Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres pago No. 9 Mes septiembre/2016, por la cantidad de \$22,429.00 (veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos, 00/100 M.N.).

d).- En este caso, se reclaman también el pago de los intereses por la omisión de pago de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, del Remanentes Bursátiles 2016 y Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, que debió recibir oportunamente el municipio de Chinampa de Gorostiza, Ver., y que hasta la fecha se sigue afectando la Hacienda Municipal. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de los citados recursos, los cuales deberán ser calculados conforme a (sic) numeral 3, fracción III del artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

En el caso que nos ocupa, se advierte que al retrasarse la entrega de las aportaciones federales, se genera el pago de intereses”.

El escrito de demanda fue suscrito por las personas titulares de la Presidencia y Sindicatura del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 37, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se tiene por presentada únicamente a la persona titular de la Sindicatura del Municipio actor**, con la personalidad que ostenta², al ser atribución exclusiva de ésta la representación legal del Ayuntamiento.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso incisos b)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁴ y

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo siguiente:

Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

³ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b).- La Federación y un municipio; (...).

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias

10, fracción I⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, **se admite a trámite la demanda** que hace valer únicamente **respecto a los actos impugnados atribuidos al Poder Ejecutivo Federal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pudieran detectarse al analizar el fondo del asunto.**

Por otro lado, **se tiene a la promovente designando autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su ocurso, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otro lado, **no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el estado de Veracruz**, en virtud de que las partes están obligadas a precisar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, en términos del artículo 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁶ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁹ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁰.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹¹, y 26, párrafo primero¹², de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**.

Al respecto, **no se tiene como demandado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, ya que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Federal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹³.

En consecuencia, **emplácese a la autoridad demandada** con copia simple del ocurso de cuenta, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a la citada autoridad para que, al presentar su contestación, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

¹⁰ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹¹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

¹² Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹³ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁴.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere a la autoridad demandada**, por conducto de quien legalmente los representa, para que, **al rendir su contestación**, envíe a este Alto Tribunal la **totalidad de las constancias que tengan relación con los actos impugnados**, en específico **el expediente administrativo que se hubiere iniciado con motivo de la emisión del acto que se le atribuye directamente**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego, con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁸.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo²⁰ del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

¹⁴ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

¹⁵ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁷ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁹ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

²⁰ Artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita. Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, derivado del estudio integral del escrito inicial, documentos exhibidos y en atención a la problemática planteada por el Municipio promovente, se advierte que en el caso **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifica el desechamiento de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

En efecto, de conformidad con el artículo 25²¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”²².

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, **respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para omitir la entrega de**

²¹ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

²² Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor, por los conceptos señalados en el escrito demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII²³, en relación con el 21, fracción I²⁴, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.

En primer término se debe establecer que en el juicio de controversia constitucional, es posible que se impugnen actos de naturaleza negativa, es decir, los que implican un no hacer; en efecto, al resolver la controversia constitucional 3/97²⁵, se destacó que de conformidad con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como 10 y 21 de la ley reglamentaria de la materia, corresponde a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y 10 de su ley reglamentaria, **sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales**, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos numerales, en forma genérica, a “actos”, debe entenderse que éstos pueden ser, atendiendo a su naturaleza, tanto positivos (un hacer) como negativos (implican un no hacer u omisión).

Lo anterior, se reflejó en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES”**.

Por otro lado, debe precisarse que al resolverse la controversia constitucional 10/2001²⁶, se determinó que los actos de naturaleza negativa tienen el carácter de continuos, pues al implicar un no hacer por parte de la autoridad, generan una situación permanente que no se subsana mientras no se realice la obligación de hacer, la cual se reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva.

De lo cual se concluyó que, como regla general, dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para su impugnación también se actualiza día

²³ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

²⁴ Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

²⁵ En sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Góngora Pimentel.

²⁶ En sesión de veintidós de abril de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón.

a día, permitiendo entonces que la demanda pueda presentarse en cualquier momento, mientras que tal omisión persista²⁷.

No obstante ello, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 151/2019-CA²⁸, si bien el municipio actor impugna los actos omisivos de referencia **dándoles el tratamiento de actos negativos**, lo cierto es que las retenciones de recursos correspondientes derivan de actos de naturaleza positiva, **en tanto que existía una fecha cierta de pago establecida en los calendarios correspondientes a las entregas de los recursos, que fueron publicados debidamente a través de los medios de difusión oficiales federal y local.**

Por lo que el municipio actor tuvo conocimiento de los actos ahora impugnados por lo menos desde el dos mil quince y dos mil dieciséis, anualidades en las que se debió efectuar la entrega de los recursos de conformidad con los calendarios correspondientes, por lo que el plazo legal para controvertirlos **transcurrió en exceso.**

Sin embargo, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, lo que evidencia que su presentación resulta extemporánea**, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el municipio actor para promoverla.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, facción VII, en relación con el 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, el suscrito, en congruencia con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el recurso de reclamación 151/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 248/2019, debe proceder a desechar la presente controversia constitucional.

Por todo lo expuesto y estudiado en el contenido del presente proveído, lo conducente es desechar la demanda respecto a los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dicha conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

²⁷ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN".

²⁸ Por mayoría de cinco votos a favor de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Esquivel Mossa; en contra cuatro votos emitidos por los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y González Alcántara Carrancá. La Ministra Ríos Farjat aún no integraba Pleno.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²⁹

Asimismo, la retención de recursos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es precisamente el presupuesto y la materia de la solicitud de ministración directa que efectuó el Municipio actor ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo³⁰, y 8³¹ de la Ley de Coordinación Fiscal.

En consecuencia, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pronunciarse sobre el posible incumplimiento de la entidad federativa y resolver, por su cuenta, sobre la obligación de entregar oportunamente las participaciones y aportaciones federales, no así a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente medio de control constitucional. De otro modo, este Alto Tribunal ejercería su función jurisdiccional sobre la materia del procedimiento ya iniciado por la autoridad municipal ante la dependencia en mención.

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que también pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser

²⁹ Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

³⁰ Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. (...)

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...)

³¹ Artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal. Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas

agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General 8/2020³², serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción³³, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³⁴ del Acuerdo General 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve

Con fundamento en el artículo 287³⁵ del Código Federal de Procedimiento Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9³⁷ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

³² Artículo 10 del Acuerdo General Número 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

³³ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³⁴ Artículo 23 del Acuerdo General Número 8/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. (Lo subrayado es propio).

³⁵ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³⁶ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁷ Artículo 9 del Acuerdo General Número 8/2020. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Notifíquese; por lista, por oficio al Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Poder Ejecutivo Federal, éste último en su residencia, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 9560/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en la presente controversia constitucional **246/2022**, promovida por el **Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**

GSS 2

³⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

